



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-133/2024

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN Y OTRAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

**COLABORÓ:** ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual determina: **i)** ser competente para conocer del juicio electoral, y **ii)** **desechar** de plano la demanda, porque los efectos de los actos combatidos se consumaron de modo irreparable.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en los oficios por los que la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León<sup>4</sup> y la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,<sup>5</sup> respectivamente, le solicitaron al magistrado presidente<sup>6</sup> del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, su colaboración para el adecuado desempeño de las autoridades electorales y el cumplimiento de los requerimientos que se le pudieran formular el día de la jornada electoral.
3. En atención a tal petición, **a)** el Consejo de la Judicatura de la entidad emitió un acuerdo por el que aprobó los *lineamientos para el auxilio de las*

---

<sup>1</sup> En lo posterior, parte actora o MC.

<sup>2</sup> En adelante, las responsables.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Junta local.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>6</sup> En lo posterior, magistrado del TSJ.

## SUP-JE-133/2024

*autoridades electorales durante la jornada electoral 2024; b)* se emitió la circular 2/2024 en la que esta determinación se hizo del conocimiento de los servidores públicos del PJENL, y *c)* a dicho de la parte actora, se difundió vía electrónica, el manual de actuación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León<sup>7</sup> en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.<sup>8</sup>

4. En contra de todo lo anterior, MC promovió un medio de impugnación el primero de junio ante la Sala Regional Monterrey, en el que alegó que no se debería permitir que el PJENL intervenga en la jornada electoral; el cual fue remitido vía consulta competencial a esta Sala Superior el dos de junio siguiente.

## II. ANTECEDENTES

5. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se identifican los siguientes hechos relevantes:
6. **1. Oficios de solicitud de colaboración.** El veintisiete y veintinueve de mayo, la Junta local y el Instituto local, respectivamente, le solicitaron vía oficio al magistrado del TSJ, su colaboración para el adecuado desempeño de las autoridades electorales y el cumplimiento de los requerimientos que se le pudieran formular el día de la jornada electoral.
7. **2. Acuerdo General 6/2024.** En atención a dicha solicitud, el treinta de mayo, se publicó en el Boletín Judicial del PJENL el Acuerdo General 6/2024, por el que se aprobaron los *lineamientos para el auxilio de las autoridades electorales durante la jornada electoral 2024*; asimismo, se emitió la circular 2/2024, en la que esta determinación se hizo del conocimiento de los servidores públicos del PJENL y, por otro lado, la parte actora refiere que el personal del PJENL recibió el Manual.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, PJENL.

<sup>8</sup> En adelante, Manual.



8. **3. Juicio electoral.** En contra de todo lo anterior, el primero de junio, la parte actora presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey quien, mediante consulta competencial, remitió el expediente a esta Sala Superior el día siguiente.

### III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Recibido el escrito de demanda, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-133/2024**, y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para que proponga la resolución que corresponda sobre la consulta competencial formulada por la Sala Monterrey y, en su caso, para el efecto previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque en la especie los actos impugnados lo constituyen los oficios por los que la Junta local y el Instituto local, respectivamente, le solicitaron al magistrado del TSJ auxilio para requerirle a los Juzgados de Primera Instancia permanecer abiertos durante la jornada electoral, con el propósito de brindar apoyo a las autoridades electorales para el correcto desempeño de la elección concurrente; así como los actos realizados en atención a tal petición, concretamente, los ya citados Acuerdo General 6/2024 del PJENL, la circular 2/2024 y el Manual.
12. En ese sentido, al tratarse de una elección concurrente, la materia de la controversia involucra aspectos que no se vinculan exclusivamente de forma directa y específica con el proceso electoral local en curso en el estado de Nuevo León, sino que están relacionados con el proceso electoral federal para

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

## SUP-JE-133/2024

renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República, cuya competencia recae en este órgano jurisdiccional.

13. Máxime que se cuestiona un acto de autoridad que se alega tiene un impacto en la jornada electoral, que no encuadra en algún supuesto de procedencia de otro medio de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la Ley de Medios, debe desecharse la demanda, ya que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, pues su pretensión final era que se le impidiera al PJENL intervenir el dos de junio, conforme lo estableció dicha autoridad en el Manual, lo cual ya no es posible toda vez que transcurrió la jornada electoral.
15. Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**,<sup>11</sup> por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, y lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.
16. En esa misma línea, el objeto de los juicios electorales es restituir a quien hace valer una afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos relacionados con la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de otros juicios o recursos previstos.

<sup>11</sup> Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

17. En el caso, MC presentó la demanda de este juicio el primero de junio ante la Sala Regional Monterrey, quien formuló consulta competencial y remitió las constancias a esta Sala Superior el día **dos de junio**.
18. La parte actora alega que el PJENL no podía actuar el día de la jornada electoral de la manera en que se establece en el Manual, específicamente respecto a que jueces y secretarios de primera instancia se apersonaran en las casillas si es que se solicitara su auxilio por las autoridades electorales, pues esto implicaría ejercer atribuciones que no les corresponden, aunado a que, en su opinión, el magistrado del TSJ ha actuado de manera sesgada y parcial en favor de otros partidos políticos.
19. Por tanto, al estimar que se podía incidir en el desarrollo de la jornada, solicitó medidas cautelares para que tales funcionarios no pudieran ingresar a las casillas ni acercarse a sus alrededores el día de la elección, sino que únicamente pudieran despachar desde sus oficinas.
20. Con independencia de las consideraciones que sustentan los actos aquí controvertidos y la eficacia de los agravios de MC, el dos de junio se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar lo que solicita el promovente y, por tanto, su pretensión de que se le impidiera al personal del PJENL actuar conforme a lo establecido en el Manual el día de la elección, no es alcanzable jurídica y materialmente.
21. De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano. En esa misma línea, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares para el día de la jornada electoral.

**SUP-JE-133/2024**

22. En consecuencia, se

## **VI. RESUELVE**

**Primero.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de resolución. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.